REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01421
Solicitud núm.: 2024-R0262188
Recurrente: Urbana Green, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edeeste Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1673

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Urbana Green, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00058 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01421
Solicitud núm.: 2024-R0262188
Recurrente: Urbana Green, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edeeste Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Vanahí [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Urbana Green, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), ambas representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 a las 3:04 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 a las 3:22 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus

abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 16 de junio de 2020 la sociedad comercial Urbana Green, SRL. presentó una reclamación en la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE), por facturación alta en el mes de marzo 2020, sin que la referida reclamación prosperara. Posteriormente, en fecha 7 de julio de 2020 la reclamante acudió a la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), que rechazó la reclamación mediante la resolución MET-[redacted] de fecha 22 de julio de 2020.

7. No conforme, la sociedad comercial Urbana Green, SRL. incoó un recurso jerárquico en contra de la decisión antes señalada, siendo rechazado mediante la resolución SIE-RJ-2086-2020 de fecha 15 de septiembre de 2020, razones por las que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01421
Solicitud núm.: 2024-R0262188
Recurrente: Urbana Green, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edeeste Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00058 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la entidad URBANA GREEN, S.R.L., contra la Resolución núm. SIE-RJ-2086-2020, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso indicado anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA la resolución impugnada ante esta jurisdicción contencioso-administrativa, conforme los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad URBANA GREEN, S.R.L., a las partes recurridas, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 9 de la Ley núm. 107-

13 y tutela judicial diferenciada. **Segundo medio:** Violación al principio de igualdad y en este violación al principio de la carga dinámica de la prueba. **Tercer medio:** Violación a la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación al principio de legalidad de los actos administrativos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte correcurrida, Edeeste Dominicana, SA. en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78. En efecto, plantearon la inadmisibilidad del recurso de casación por no hacer mención del interés casacional en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. En ese sentido, es necesario establecer que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01421
Solicitud núm.: 2024-R0262188
Recurrente: Urbana Green, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edeeste Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en algunos aspectos del segundo medio de casación se denuncia una violación al *principio de la carga dinámica de la prueba*, mientras que en el tercer medio se plantea la *desnaturalización de los hechos*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en

consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

21. Para sustentar el segundo y tercer medios de casación desarrollados en su recurso, la sociedad comercial Urbana Green, SRL., expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

22. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una vulneración del principio de la carga dinámica de la prueba, ya que tanto, la Superintendencia de Electricidad (SIE), como Edeeste Dominicana, SRL., se encuentran en una posición superior que la exponente, por tratarse de entidades estatales que tienen por función principal proveer servicios de consumo eléctrico; que Edeeste Dominicana no depositó documentos probatorios que justificaran la discrepancia existente con la factura reclamada, mientras que entre los documentos aportados por la Superintendencia de Electricidad solo destaca la inspección del suministro, que no justifica de forma alguna el aumento desproporcional de la tarifa de consumo eléctrico, sin embargo los jueces del fondo le favorecieron.

23. De igual manera indica, que el tribunal *a quo* incurre en la desnaturalización de los hechos al valorar erróneamente las pruebas, lo que vicia la decisión en cuanto a su motivación; que los jueces del fondo no ponderaron que la tarifa fue mal aplicada al medidor de la vivienda debido a que el cálculo se hizo en base al consumo de energía hecho tanto en la vivienda como en la oficina, rechazando el pedimento de un informe pericial y la inspección de lugar; que el cálculo realizado por Edeeste Dominicana es subjetivo y resulta una violación constante cometida por la empresa generadora, que ha sido ignorada por la Superintendencia de electricidad en las siguientes decisiones: a) MET-[redacted] de fecha 3 de enero de 2020; b) MET-[redacted] de fecha 23 de enero de 2020; c) MET-[redacted] de fecha 14 de febrero de 2020; d) MET-[redacted] de fecha 18 de febrero de 2020; e) MET-[redacted] de fecha 18 de febrero de 2020, decisiones que resultan vinculantes al presente memorial mediante las cuales se confirma que Edeeste incurre en una aplicación estimada del consumo, diferente a lo que expone el medidor, ya que el condominio se encontraba vacío, no obstante se establece que los consumos facturados en el mes de marzo 2020 corresponden a consumos promediados; que ese cálculo subjetivo argüido por los recurridos fue uno de los argumentos utilizados por el tribunal a quo para rechazar el recurso contencioso administrativo, lo que demuestra que no realizó la

valoración correspondiente de la prueba, desnaturalizando los hechos ponderados, razones por las que la sentencia impugnad debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 37. La parte recurrente, entidad URBANA GREEN, S.R.L., interpone el presente refutando fundamentalmente en que conforme a las motivaciones de la SIE para emitir la resolución impugnada se evidencia que las mismas carecen de sustento, fundamento o aplicación para el presente caso, por lo que debe ser revocada. 38. Los actos administrativos son las maneras formales en que se manifiestan las administraciones públicas, ellos están revestidos de características bastante singulares y específicas que deben ser analizadas siempre bajo el amparo de la seguridad jurídica, en efecto, la Resolución núm. SIE-RJ-2086-2020, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitida por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, al constituir un acto administrativo comporta un margen de discrecionalidad siempre y cuando así lo permita la ley, siendo responsabilidad del público y de sus representantes, quienes deben actuar siempre dentro del marco legal vigente a la hora de su emisión. 39. En el caso, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), actuó en virtud al artículo 24 de la Ley General de Electricidad, que le faculta a resolver los reclamos de los consumidores de energía, frente a los concesionarios y propietarios de instalaciones eléctricas, cuyo campo por estar orientado a armonizar un sector tan sensible de la sociedad debe estar sustentado en pruebas técnicas, las cuales a su vez sostendrán los criterios que ha de formarse la Superintendencia de Electricidad (SIE), para decidir el proceder o no de las demandas que se le apodere. 40. La Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01421
Solicitud núm.: 2024-R0262188
Recurrente: Urbana Green, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edeeste Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

describen tanto a la Superintendencia de Electricidad (SIE), como a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), como los entes encargados de dirimir conflictos que les presenten los usuarios con relación al servicio de electricidad (literal "i" del artículo 24 de dicha ley y el literal "e" del artículo 37 del Reglamento), asimismo, en base a las pesquisas correspondientes dichas instituciones en base al principio de verdad material proceden a realizar las inspecciones de suministro, levantamiento de cargas y revisar el historial de consumo del reclamante. 41. En la especie, y respecto al procedimiento empleado por la institución recurrida (atacado de irrazonable y falta de motivación) es importante acotar que de ninguna manera puede entenderse que el cumplimiento de una garantía en su propio favor como lo es el principio de verdad material implica la referida violación, máxime cuando el literal c del artículo 444 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad le concede al mismo la opción de requerir un procedimiento auxiliar a los fines de obtener un informe distinto al ente apoderado. 42. Es menester hacer constar que, como se había expresado anteriormente, de acuerdo con la Ley General de Electricidad, en su apartado de definiciones ubicado en el Título I, artículo 2, "DIGENOR" "Es la entidad encargada de la certificación de la metrología a nivel nacional y en el caso específico del sistema eléctrico, es la encargada de certificar la calibración de los medidores de energía y potencia para los clientes regulados y no regulados". 43. Las leyes aplicables han sido sumamente limitativas en cuanto a los órganos técnicos que deben levantar sus respectivos peritajes dada la envergadura de los mismos en el proceso, de lo que se infiere, que la obtención de una prueba que otorgue certeza suficiente tanto a la empresa Distribuidora como al consumidor de electricidad, de ahí que el procedimiento de investigación empleado por la Superintendencia de Electricidad (SIE) es correcto y acorde al ordenamiento jurídico, razón por la que este colegiado estima pertinente. 44. En la especie, se ha comprobado que en la inspección

de acometida realizada por PROTECOM, y EDEESTE, en fecha diez (10) del mes de julio de año dos mil veinte (2020), se verificó que el Medidor núm. 1958285, instalado en el suministro en cuestión, y los demás elementos de la acometida, que se encontraran anomalías que pudiesen afectar la medición, y de igual modo, de la revisión del histórico de consumo del suministro NIC 3778155, en el sistema informativo de EDEESTE, se comprobó que el consumo reclamado corresponde a marzo/2020 es regular al igual que todos los demás. 45. De igual manera, del estudio de la resolución atacada se observa, que la administración tomó todas las medidas a fin de tutelar los derechos de la recurrente, al realizar una inspección de suministro bajo el control de técnicos de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM-Metropolitana); que luego de la revisión del histórico de consumo y de las órdenes de servicio emitidas constataron que el medidor tenía una lectura de 5945 KWH, y se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, la que resultó consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación, motivos por los cuales la Resolución núm. SIE-RJ-2086-2020, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), no violenta principios ni derechos fundamentales como son los derechos: al debido proceso, derecho de defensa y legalidad, de confianza legítima, objetividad, razonabilidad y buena administración, ya que se encuentra debidamente sustentada en situaciones comprobadas por los técnicos de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM-Metropolitana). 46. Dicha resolución está investida de legalidad, esto es, que ha sido emitida teniendo en cuenta los elementos que la componen: la autoridad, la motivación, el fin perseguido, el contenido del acto, la forma que fue analizada conjuntamente con los hechos comprobados, motivos por los cuales procede rechazar el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la entidad URBANA

GREEN, S.R.L., sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto por la solución arribada...” (sic).

Sobre la carga dinámica de la prueba

25. A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil o regla de la prueba, resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes.

26. En ese sentido se advierte que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate.

27. En el caso concreto, la Administración demostró con pruebas de orden técnico –acta de inspección del suministro emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en fecha 16 de julio de 2020- la validez del acto administrativo, lo cual tuvo como efecto jurídico que si el administrado tenía la intención de que se llegara a un resultado contrario a ellas, tenía el deber de aportar pruebas para desvirtuar lo presentado por la administración, situación que no ocurrió en la especie, tal y como fue expresado por los jueces del fondo al indicar que la parte ahora recurrente podía requerir un procedimiento auxiliar para la obtención de un informe distinto al presentado por el ente apoderado, conforme dispone el artículo 444 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01. De manera que al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho, cuando fruto de la evaluación conjunta y armónica de los medios de pruebas técnicos, concluyó indicando que este era el consumo a tomar en cuenta para la facturación al administrado, indicando motivos suficientes y coherentes, conforme con las disposiciones de la ley que rige la materia, razón por la cual se desestiman los argumentos analizados.

Sobre la desnaturalización de los hechos

28. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la Corte de Casación, que en

principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley. Es prudente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3]. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

29. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la Corte de Casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, dicha situación podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones éstas que no han ocurrido en el caso que

[3] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

nos ocupa, puesto que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte ahora recurrente no depositó los documentos sobre los cuales sostiene sus agravios, a saber, las decisiones: a) MET-[redacted] de fecha 3 de enero de 2020; b) MET-[redacted] de fecha 23 de enero de 2020; c) MET-[redacted] de fecha 14 de febrero de 2020; d) MET-[redacted] de fecha 18 de febrero de 2020; e) MET-[redacted] de fecha 18 de febrero de 2020, razones por las cuales esta sala se encuentra impedida de valorar el argumento del medio indicado, por tanto desestima los aspectos señalados.

30. **Con relación al primero, los demás aspectos del segundo y tercero, así como el cuarto medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, en el primero, los aspectos restantes del segundo y tercero, además del cuarto medios contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente alegada la violación a la ley por falsa aplicación, violación del artículo 9 de la Ley núm. 107-13 y la

tutela judicial diferenciada, violación del principio de igualdad, violación a la Ley núm. 125-01 y violación al principio de legalidad de los actos administrativos, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

31. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Urbana Green, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00058 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01421
Solicitud núm.: 2024-R0262188
Recurrente: Urbana Green, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edeeste Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.